

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 46-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
PROPIETARIO DEL PREDIO
Calle 59 BW # 47AW-24
Barrio Estoraques 2
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 1 N° 23678

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

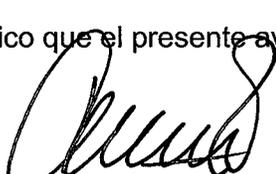
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 23678 REP del 12 de Noviembre de 2020**, por medio de la cual se Resuelve el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

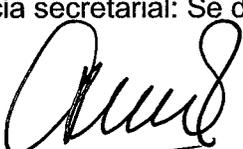
Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 22 FEB 2021 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 26 FEB 2021 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Mantilla Meza Abg/CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 23678 REP

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición

Proceso: ORNATO 1 N° 23678.

La Inspectora de Policía Urbana, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las de la Ley 1437 de 2011 y demás normas relevantes de la materia, procede a tomar decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo de policía, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El 30 de septiembre de 2015, la Secretaría de Planeación comunicó mediante oficio consecutivo GDT 4537 que practicada visita técnica al predio ubicado en **Calle 59 BW # 47AW-24, Barrio Estoraques 2, Bucaramanga** se constató la existencia de una vivienda unifamiliar de un piso, y sobre la misma, la construcción de todo el aislamiento posterior, así como un segundo piso sin los permisos de construcción exigidos, ni respetando la delimitación del espacio público o privado. No se observó actividad de obra. Área intervenida de 52.78M2.
2. El 16 de octubre de 2015 se profirió AUTO que avocó conocimiento. Radicado N° **23678**. Notificado personalmente el 02 de junio de 2016 al señor ANTONIO CALDERÓN identificado con CC. 13.811.805.
3. El 09 de agosto de 2018, se emitió decisión de fondo por medio de la Resolución N° 208 la cual fue notificada mediante aviso del 11 de mayo de 2019, en donde se impuso sanción pecuniaria y orden de adecuación.
4. El 24 de mayo de 2019, el señor ANTONIO CALDERON presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio apelación. Radicado con el N° 2019-503-7749.

CONSIDERACIONES

2. PLANTEAMIENTO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Estando dentro del término legal, el señor ANTONIO CALDERON recurrió la decisión de instancia exponiendo que no había prueba fehaciente de la infracción urbanística que se le endilga por una

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

construcción finalizada de la cual no se supo con certeza cuándo fue terminada la obra. En ese orden de ideas esgrimió que hubo falta de motivación de la Resolución y caducidad de la facultad sancionatoria porque no se tuvo en cuenta su situación económica precaria que es de público conocimiento, ni que la construcción tenía más de 22 años, actuando de buena fe.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Se debe revocar la decisión de instancia por existir caducidad de la acción, no tener en cuenta la situación económica del recurrente, ni tener en cuenta la buena fe, ni presunción de inocencia del mismo en una construcción de más de 22 años de existencia?

TESIS: No.

3.2. DEL ESTUDIO DEL CASO.

La tesis que se adopta deviene de las conclusiones del test de proporcionalidad realizado por el despacho donde se colisionaron los principios de buena fe¹ y presunción de inocencia² respecto del principio protección de la integridad del Espacio Público³.

Sea lo primero dejar por sentado que son válidas las razones esgrimidas por la recurrente en el marco del Estado Social de Derecho que impera actualmente donde el principio de legalidad se integra con los principios dispuestos en la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, se deja constancia que las relaciones de peso entre los principios dependen del contexto fáctico, porque desde el punto de visto jurídico todos tienen la misma jerarquía.

Adecuación: La Ley 810 del 13 de junio de 2003 que modificó la Ley 388 de 1997 estableció como infracción urbanística el construir sin licencia e impuso una sanción económica por esa conducta, máxime cuando la infracción atenta contra el espacio público (como en el presente caso), sobre el entendido que el mismo está destinado al uso común, y prevalece sobre el interés particular según el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia. Para lograrlo, las entidades públicas deben regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

En sentencia C-265 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, se explicó que el rango constitucional otorgado al espacio público es compatible con los principios de libre circulación por el territorio Nacional (art. 24 C.P.), la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (art. 52 C.P.), (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) por cuanto:

- La defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

¹ Artículo 83 Constitución Política de Colombia: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

³ Artículo 82 Constitución Política de Colombia: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR ES HACER

- El espacio público es el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos porque la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente sustenta la democracia participativa.
- La protección impone una carga en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas.
- Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (art. 63, C.P.).

Ahora bien, la Entidad Pública así como el Concejo Municipal son los llamados a reglamentar el uso del suelo para que en ejercicio de la autonomía territorial se defienda el interés colectivo. En Bucaramanga está materializado en el Acuerdo 011 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2027.

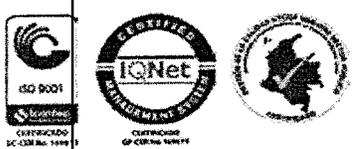
Lo anteriormente expuesto es importante porque permite concluir que hay una **justificación constitucionalmente legítima** para regular las construcciones en el Municipio de Bucaramanga, obligando a las personas a tramitar la licencia previa a la iniciación de las obras. Así mismo, las sanciones estipuladas **sirven para acercarse a la finalidad**.

Necesidad: El principio de la buena fe también es de rango constitucional, y tal como lo manifiesta el recurrente, se presume en todas las gestiones que los particulares realicen, especialmente en la administración pública. Mismo razonamiento se puede endilgar de la presunción de inocencia, la cual adopta un debido proceso para que el Estado no aplique ninguna medida sancionatoria hasta que no se pruebe la ilicitud o antijuridicidad de la conducta. Por eso es válida la defensa del recurrente cuando argumenta que su construcción tiene más de 22 años. El problema está que el presente proceso policivo se aperturó exclusivamente sobre lo construido en el segundo piso, y de esa premisa, no hay una prueba legítima allegada al proceso que logre probar su manifestación.

Antes de ponderar los principios es importante establecer que las medidas impuestas a ANTONIO CALDERÓN fueron **indispensables y eficaces** frente al derecho a proteger de integridad del espacio público porque las mismas se impusieron acatando las disposiciones legales (principio de legalidad), en especial, Ley 810 de 2003.

Ponderación: Para justificar la tesis del despacho, la obligación de tramitar la licencia de construcción previo al inicio de la obra es una garantía de protección a la integridad del espacio público, y **pesa más** que la buena fe por las siguientes razones enmarcadas dentro de un **nivel de intensidad leve**:

- No existe un margen amplio de discrecionalidad porque la norma no lo contempla, sino que dispone una consecuencia gravosa para una conducta violatoria clara como es construir sin licencia, máxime cuando viola la delimitación del espacio público. Entonces, la tasación de la multa no tiene relación con la situación económica de la persona infractora.
- A pesar que cabía una multa superior de hasta 25 Salarios Diarios Vigentes por metro cuadrado, se decidió aplicar una más favorable de 20 Salarios diarios.
- Por regla general la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para el cumplimiento de las normas legales (Art. 13 Código Civil y art. 95 Constitución). Ahora bien, en materia de



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

“descuidos” cabe la aplicación del artículo 63 del Código Civil donde le impone al ciudadano que administra su inmueble, el obrar de forma diligente como el actuar de una persona que cuida sus negocios propios ordinariamente.

- La Corte Constitucional (Sentencia C-651/97) explicó que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es haber incurrido sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos. Para el registro, el señor ANTONIO CALDERON no probó que su omisión fue producto de la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito.
- Paralelo a lo expuesto, también se desvirtuó la presunción de inocencia porque se tomó una decisión con una prueba suficiente como es un informe técnico de la Secretaría de Planeación, órgano técnico competente para certificar la infracción urbanística. Prueba que no fue debidamente controvertida a lo largo del proceso policivo.
- No cabe la petición de caducidad de la acción porque en los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)). Así las cosas, el recurrente no solo construyó sin licencia, sino que excedió la delimitación del espacio público.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

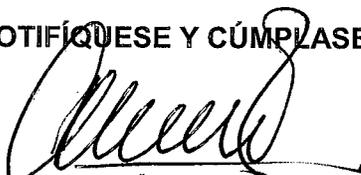
PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión contenida en la Resolución 208 del 09 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado 23678, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, y enviar el presente expediente a la Secretaría del Interior – Alcaldía de Bucaramanga para que resuelva según su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que con ésta culmina la actuación administrativa relativa a los recursos.

CUARTO: Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSUELO INÉS RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla. Abogado CPS.

